

**SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA
DIRECCION GENERAL DE GANADERIA**

RESOLUCION No. 10/2000-BIS

EI SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO: Que la implementación de un Sistema Nacional de Acreditación (SNA) de Profesionales Veterinarios aumentaría la cobertura y eficiencia de los programas sanitarios que ejecuta la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), permitiendo la utilización de la capacidad de mayor número de recursos humanos dentro de sus planes, estrategias y proyectos, con el consiguiente ahorro de recursos económicos en pago de personal y compra de equipos y materiales por parte del Estado.

CONSIDERANDO: La creciente demanda, por parte de los productores pecuarios, de los servicios que en el campo de la Sanidad Animal ha venido tradicionalmente ofertando la Secretaría de Estado de Agricultura, lo cual implica la necesidad de involucrar un mayor número de profesionales en los planes de prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales, dando con ello oportunidad a los productores de poder desarrollar en sus unidades de explotación las actividades que bajo control oficial ha venido desarrollando esta Secretaría, sin limitarse a los recursos que en determinado momento pueda brindar el Estado.

CONSIDERANDO: Que la clase profesional veterinaria en República Dominicana está en capacidad de contribuir con los planes y estrategias de campaña de prevención, control y erradicación de enfermedades en beneficio de la ganadería del, país.

CONSIDERANDO: Que la participación directa y efectiva de la clase profesional veterinaria privada beneficiaría los planes de desarrollo y ejecución de las actividades que desarrolla esta Secretaría de Estado de Agricultura.

VISTOS: los Acápites (a), (f), (h) e (i) del Artículo 3 de la Ley No. 8, de fecha 8 de septiembre de 1965, que faculta al Secretario de Estado de Agricultura a: formular la política que regirá el desarrollo agropecuario de la nación; establecer la organización y las modificaciones pertinentes en la estructura interna de la Secretaría de Estado de Agricultura; delegar sus funciones en los Sub-Secretarios u otros funcionarios de la Secretaría, quienes a su vez podrán redelegar dichas funciones; aprobar y entrar en contrato a nombre del Gobierno u otras agencias gubernamentales; contratistas privados y/o agencias internacionales.

VISTOS: Los Art. 19 y 20 del Decreto No. 2888 del 20 de mayo de 1977, que establece el Reglamento para la Prevención y Control de la Brucelosis, Tuberculosis y Garrapatos del Ganado, donde se establece atribuciones a la Dirección General de Ganadería, para autorizar la elaboración de productos biológicos (vacunas, antígenos y tuberculinas) por laboratorios particulares, disponer su importación regulando los procedimientos para su control, distribución, venta y/o aplicación.

VISTO: El Acuerdo de Cooperación Técnica, firmado en fecha 16 de Febrero del 2000 entre la Asociación Dominicana de Médicos Veterinarios, Inc. (ADMV) y esta Secretaría de Estado de Agricultura.

En uso de las atribuciones que me confieren los mencionados textos legales, dicto la siguiente:

RESOLUCION

CAPITULO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1- Se establece el Sistema Nacional de Acreditación (SNA) para los servicios veterinarios oficiales que desarrolla la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA).

Artículo 2- Se define la acreditación como el instrumento técnico legal que permite, bajo la supervisión y control de la SEA, la prestación de servicios oficiales por parte del sector privado de determinados servicios que habían sido hasta ahora de atribución y atención exclusiva del Estado.

Artículo 3.- Se crea, dentro de la Estructura del Departamento de Sanidad animal de la Dirección General de Ganadería (DIGEGA) la División de Acreditación, siendo sus funciones el desarrollo, control y seguimiento de las actividades indispensables al establecimiento y funcionamiento regular del SNA.

Artículo 4.- Los veterinarios que formen parte del Sistema Nacional de Acreditación, tendrán las atribuciones y podrán dar las constancias y certificaciones de los actos y procedimientos que la Secretaría de Estado de Agricultura les haya autorizado, bajo las normas especificadas en el presente Reglamento y con el reconocimiento oficial de esta Secretaría de Estado.

Artículo 5.- Con la finalidad de fortalecer el Sistema Nacional de Acreditación, se dispone, bajo las condiciones estipuladas en los Manuales de Procedimientos de los Módulos de Actividad 01 y 02 sobre la Campaña de Prevención, Control y Erradicación de Brucelosis y Tuberculosis, la distribución y venta de los biológicos vacunas Cepa-19 y el alérgeno Tuberculina PPD (de los tipos mamíferos y aviar) en todos los establecimientos de distribución, comercialización y venta de productos veterinarios que cumplan con los requisitos técnicos exigidos en la Resolución No. 31/85, que norma el registro de Establecimientos y Productos Veterinarios en esta Secretaría de Estado de Agricultura.

DEL PROCESO DE ACREDITACIÓN

Artículo 6.- Los veterinarios interesados en formar parte del Servicio Nacional de Acreditación, deberán presentar una solicitud, en original y cinco copias y en formulario diseñado a tal efecto, ante la Sub-Dirección regional Pecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura, donde el solicitante ejercerá sus funciones como Veterinario Acreditado de la SEA.

Artículo 7.- La presentación de la Solicitud de Acreditación deberá estar firmada por el interesado, y estar acompañada de la siguiente documentación:

a) Carta de Aval de la Asociación Dominicana de Médicos Veterinarios (ADMV), firmada por su Presidente y su Secretario General, acompañada: del Título Universitario y del Decreto en que se concede el Exequátur del solicitante. En este caso el interesado debe presentar los originales de estos últimos documentos para fines de verificación.

b) Cuatro (4) fotografías a color, tamaño 2x2.

c) Fotocopia del anverso y reverso de la Cédula de Identidad y Electoral del solicitante.

Artículo 8.- La Sub-Dirección Regional Pecuaria, una vez recibida la solicitud de Acreditación, tramitará toda la documentación en la forma siguiente:

a) Original, 1ra., 2da., y 3ra. copia a la División de Acreditación del Departamento de Sanidad Animal de la Dirección General de Ganadería. La 4ta. copia quedará en la Sub-Dirección Regional Pecuaria para control y seguimiento. La quinta copia será suministrada al solicitante, debidamente firmada y fechada, para que sirva como constancia de depósito.

b) La División de Acreditación del Departamento de Sanidad Animal de la Dirección General de Ganadería, una vez recibido el expediente procederá a realizar las investigaciones de lugar y a organizar, coordinar y desarrollar las Sesiones de Capacitación-Evaluación correspondientes.

c) Una vez completado y aprobado por el solicitante su programa de capacitación-evaluación, se procederá a la firma conjunta de un Convenio de Cooperación Técnica entre el solicitante y la SEA, procediendo luego la División de Acreditación a realizar las gestiones para confeccionar su Carnet de Identificación y Registro como Veterinario Acreditado a los Servicios Veterinarios Oficiales de la SEA, completándose el expediente y remitiéndose copias del mismo a la Sub-Dirección Regional Pecuaria correspondiente, a la ADMV y al veterinario acreditado.

Artículo 9.- El Convenio de Cooperación Técnica firmado entre el solicitante a la acreditación y la SEA contendrá informaciones y cláusulas que permitan dar a conocer al veterinario solicitante que con su firma éste acepta, en caso de llenar todos los requisitos y ser aprobado, las condiciones establecidas por la Secretaría de Estado de Agricultura, entre las cuales se establecen en primer lugar las siguientes:

a) Participar y aprobar las Sesiones de Capacitación-Evaluación, programadas y desarrolladas para cada Módulo de Actividad para la que el veterinario somete su solicitud de Acreditación.

b) Someterse a las regulaciones oficiales, basadas en las disposiciones legales vigentes, responsabilidad de la Secretaría de Estado de Agricultura.

c) Recibir supervisión periódica de las actividades para las cuales solicita acreditación por parte del veterinario o veterinarios oficiales que disponga la Dirección General de Ganadería, de acuerdo a su Estructura y Manuales de Procedimientos.

d) Limitar el desarrollo de sus actividades a la región y área de actividad que le sea aprobada, acorde con su solicitud de acreditación y atendiendo a las disposiciones legales que amparan el ejercicio profesional.

e) Remitir, en forma y plazo que establezca la Dirección General de Ganadería, haciendo uso de los formularios correspondientes que les sean suministrados por el veterinario oficial, el informe de las actividades que desarrolle, dentro del Módulo de Actividad de su competencia.

f) Comprometerse a efectuar la notificación de cualquier tipo de enfermedades transmisibles que detecte en los animales domésticos y que figuren como de Notificación Obligatoria, dentro de los Programas de Vigilancia Epidemiológica de la Dirección General de Ganadería (DIGEGA).

g) Realizar coordinaciones y consultas periódicas con el veterinario o veterinarios oficiales, supervisores y responsables del control oficial de las actividades del Módulo de Actividad que corresponda.

h) Participar en las actividades de capacitación que con fines de actualización técnico-profesional sean desarrolladas por la DIGEGA, así, como recibir, estudiar y utilizar los materiales de actualización y formularios que, de acuerdo a la política técnica de esta Secretaría sean indispensables utilizar para mantener el proceso de vigilancia y control adecuado de las actividades objeto de la acreditación.

i) Llevar registros técnicos personal, así como en las unidades y establecimientos que asiste, de modo que pueda mantener un control adecuado y rastreable sobre las actividades que ejecuta, independientemente de las que el veterinario oficial tenga la responsabilidad de mantener y controlar en los archivos oficiales.

j) Informar sobre los cambios de residencia, o de los viajes al exterior que realice, si los mismos se hacen por un tiempo que pueda perjudicar el seguimiento y control de las actividades para la cual se ha comprometido en una determinada unidad de explotación o establecimiento veterinario a los cuales brinda sus servicios.

Artículo 10.- El carnet de Identificación del Veterinario Acreditado contendrá en el anverso las siguientes informaciones:

a) El No. De Registro.

El cual estará compuesto por:

-Trimestre y año de Acreditación (4 dígitos).

-Orden Consecutivo de Registro del Veterinario Acreditado (3 dígitos).

Ejemplo:

No. REGISTRO: 0498-001

En donde: 04 = Trimestre.

98 = Año de acreditación.

001 = Orden de registro (Veterinario No. 1 en solicitar su acreditación).

b) Código Regional, correspondiente a la identificación de la (s) Sub-Dirección (es) Pecuaria (s) donde se autoriza el Servicio de Acreditación.

Para los fines del presente Reglamento, las Direcciones Regionales Agropecuarias de la SEA tendrán el siguiente Código:

1 = Dirección Regional Agropecuaria Norte.

2 = Dirección Regional Agropecuaria Nordeste.

3 = Dirección Regional Agropecuaria Noroeste.

4 = Dirección Regional Agropecuaria Norcentral.

5 = Dirección Regional Agropecuaria Central.

6 = Dirección Regional Agropecuaria Sur.

7 = Dirección Regional Agropecuaria Suroeste.

8 = Dirección Regional Agropecuaria Este.

00 = Todo el Territorio Nacional.

Como el Servicio de Acreditación puede otorgar, dependiendo del tipo o Módulo de Actividad en que se solicite, en una o más Regionales o a nivel de todo el país, se adoptará el siguiente formato de registro:

Ejemplo:

REGIONALES: 05-02

Autorización para desarrollar actividades en las Direcciones Regionales Agropecuarias Central y Nordeste.

REGIONALES: 00

Autorización para desarrollar actividades a Nivel Nacional,

c) Código del Módulo de Actividad.

La SEA tendrá la siguiente: codificación para los Módulos de Actividades disponibles:

1 = Campaña de Prevención, Control y Erradicación contra Brucelosis.

2 = Campaña de Prevención, Control y Erradicación contra Tuberculosis.

3 = Control y Registro de Establecimientos y Productos Veterinarios,

4 = Control sobre Anemia Infecciosa Equina.

5 = Sanidad Avícola.

6 = Pruebas de Campo para el Registro Oficial de Productos Veterinarios.

07 = Programa de Control y Erradicación de Fiebre Porcina Clásica (Cólera Porcino).

Ejemplo:

ACTIVIDADES: 01-02

Autorizado para desarrollar actividades de Prevención, Control y Erradicación en el campo de Brucelosis y Tuberculosis.

d) Código de la Modalidad de Acreditación:

AI = Acreditación Inicial.

R-1 = Reacreditación (primera reacreditación).

La Modalidad de Acreditación será registrada como AObservaciones@.

Ejemplo:

OBSERVACIONES: AI

e) Información de su Cédula de Identidad y Electoral:

-Nombre.

-Dirección.

-No. De Cédula de Identidad y Electoral.

-Sexo.

f) Fecha de Vencimiento del Carnet de Identificación del Acreditado.

El reverso del Carnet de Identificación contendrá informaciones relativas a la explicación de los Códigos utilizados en el anverso.

Artículo 11.- Los veterinarios que ostenten nombramientos y designaciones de la Secretaría de Estado de Agricultura que no implique, dentro de sus responsabilidades funciones de control y supervisión oficial de las actividades contempladas en los Módulos de Actividad que se le pudieren aprobar, podrán solicitar sus acreditaciones bajo las mismas condiciones que los veterinarios procedentes del servicio privado.

Artículo 12.- Los veterinarios que hayan ejercido funciones como supervisores oficiales de las actividades correspondientes a determinados Módulos de Actividad, que por cambios de designaciones y responsabilidades oficiales, por renuncia o por retiro de la SEA, o por la causa que fuere, sin que esta causa haya implicado incumplimiento de sus obligaciones, o la comisión de irregularidades y violaciones; podrá

efectuar su solicitud dentro del Servicio Nacional de Acreditación, sin tener que llenar las etapas correspondientes a las Sesiones de Capacitación-Evaluación, siempre y cuando no haya transcurrido más de un año desde el período de ejercicio de su cargo oficial y la solicitud de acreditación se efectúe dentro del Módulo de Actividad en la que ejercía tales funciones.

Artículo 13.- El período de validez de la acreditación será de cuatro (4) años.

Artículo 14.- El veterinario acreditado podrá retirarse del Servicio Nacional de Acreditación haciendo la notificación correspondiente por escrito a la Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Sub-Dirección Regional Pecuaria por la cual sometió su solicitud de acreditación, o remitiendo la notificación a los niveles centrales de la Dirección General de Ganadería.

CAPITULO III DEL PROCESADO DE REACREDITACION

Artículo 15.- Para la renovación de la Acreditación, se dará cumplimiento a los requisitos siguientes:

- a) Solicitud de la Reacreditación al SNA, utilizando para ello un formulario especial diseñado a tal efecto (original y cinco -5- copias).
- b) Carta de Aval de la Asociación Dominicana de Médicos Veterinarios (ADMV).
- c) Cuatro (4) fotografías a color 2x2.
- d) Haber cumplido con la entrega de información y regulaciones establecidas por la SEA, controladas y supervisadas por el (los) veterinario (s) oficial (es) correspondiente (s).

Para ello se buscará, una vez recibida la Solicitud de Reacreditación, el record correspondiente en la Tarjeta de Control Individual para el SNA en los archivos de la Sub-Dirección Regional Pecuaria.

e) Entrega, para su anulación definitiva, del Carnet de Acreditación ya vencido.

Cumplido los requisitos precedentes, se procederá a efectuar la tramitación del Expediente de Reacreditación en una forma similar a la ya señalada para la tramitación de la Solicitud de la Acreditación inicial.

Artículo 16.- Para obtener su reacreditación, el veterinario no tendrá necesariamente que participar en las sesiones de Capacitación-Evaluación, siempre y cuando dicha solicitud se corresponda con el Módulo de Actividad y Sub-Dirección Regional Pecuaria para la cual estaba acreditado, y sea efectuada dentro del período de un año posterior a la fecha de vencimiento de la acreditación o reacreditación anterior y la Dirección General de Ganadería no establezca lo contrario.

CAPITULO IV DEL PROCESO DE CAPACITACION-EVALUACION

Artículo 17.- El veterinario solicitante al SNA recibirá formación específica en el Módulo de Actividad para la cual solicita acreditación, debiendo aprobar las evaluaciones elaboradas para cada Módulo.

Artículo 18.- El proceso de capacitación se desarrollará en dos etapas:
a) Una primera etapa, en que se contemplen los temas y actividades siguientes:

- Estructura y Organización de la Dirección General de Ganadería.

- Política Técnica General del Departamento de Sanidad Animal para la prevención, control y erradicación de enfermedades.

- El Sistema de Vigilancia Epidemiológica y Notificación de Enfermedades Transmisibles, utilizado en la Dirección General de Ganadería.

- Estudio de la Legislación y Reglamentaciones aplicables al Módulo de Actividad para el cual se aplica.

- Estudio de los Manuales de Procedimientos de la SEA/DIGEGA, aplicables a las actividades relativas al Módulo de Actividad que corresponda.

- Principios técnicos específicos a tener en cuenta para el Módulo de Actividad para el cual se aplica.

- Demostraciones y prácticas de técnicas especializadas, cuyos conocimientos sean indispensables al desarrollo de las actividades en el Módulo al cual se solicita la acreditación.

- Llenado y manejo de formularios oficiales.

- Moral y Etica relativa al ejercicio de la Profesión Veterinaria.

b) Una 2da. etapa, en la cual el solicitante, una vez aprobada la primera etapa, desarrolla un conjunto de actividades a nivel de campo, bajo la supervisión y dirección del veterinario oficial que le sea asignado en la Sub-Dirección Regional Pecuaria; entre ellas:

- Política técnica y estrategias regionales específicas en el proceso de prevención, control y erradicación de enfermedades.

- Organización, manejo y uso de los ficheros regionales, en donde el veterinario oficial llevará los registros generales de las actividades de saneamiento del área que le corresponde.

- Visitas a Unidades de Explotación o Establecimientos Veterinarios, en donde el veterinario oficial instruirá al solicitante en la parte práctica y desempeño de las actividades relacionadas con el Módulo de Actividad para el cual se hizo la solicitud; coordinando todos los aspectos relativos a la relación futura entre las actividades a desarrollar por éste y la relación de obligaciones a tener en cuenta para el control oficial de la Sub-Dirección Regional Pecuaria.

Esta 2da. Etapa se completará con el llenado y firma de un formulario especial diseñado a tal efecto, en el cual el veterinario oficial dará constancia de la capacidad y aptitud del solicitante para desarrollar sus actividades, apegado a los procedimientos exigidos por la SEA y, en particular, en base a la estrategia y política técnica regional establecida.

Artículo 19.- El veterinario Oficial, supervisor de los Módulos de Actividades, deberá cursar y aprobar la primera etapa de las sesiones de Capacitación-Evaluación que corresponda, de modo que esté en capacidad de cumplir y hacer cumplir con las actividades de control y supervisión de su responsabilidad en el área de su designación oficial por la Secretaría de Estado de Agricultura.

Artículo 20.- El Veterinario Acreditado tendrá la obligación de recibir y estudiar los materiales de actualización técnica que le sean remitidos o entregados por la Dirección General de Ganadería a través del Veterinario Oficial, debiendo participar en las reuniones de coordinación o sesiones de capacitación desarrolladas por los niveles centrales, en caso de que dicha participación sea considerada necesaria por parte de los organismos oficiales de la SEA.

Artículo 21.- En caso de que durante el proceso de supervisión técnica el Veterinario Oficial determine la necesidad de que el Veterinario Acreditado reciba un nuevo Curso de Capacitación-Evaluación en el Módulo de Actividad que corresponda, se procederá a la suspensión temporal del Acreditado hasta que el mismo complete y apruebe tales requerimientos.

Artículo 22.- La capacitación de los veterinarios solicitantes a la Acreditación se desarrollara por módulos de actividad, pudiendo organizarse la sección de modo que puedan incluirse varios módulos (por ejemplo: Los Módulos de Actividad 01-02).

Artículo 23.- Corresponderá a la Dirección General de Ganadería la planificación, organización y desarrollo de las sesiones de Capacitación-Evaluación, pudiendo el organismo oficial coordinar la ejecución de las actividades de capacitación con otras entidades oficiales o privadas (Universidades, Organismos Internacionales, Grupos o Entidades especializadas en educación y entretenimiento).

Artículo 24.- En caso de que, por expresa disposición y acuerdo de la DIGESA, las sesiones de capacitación de la 1ra. etapa hayan sido desarrolladas por otras entidades, de la DIGESA deberá participar en forma estrecha en el mecanismo de evaluación y resultado final de aptitud de los profesionales solicitantes.

CAPITULO V DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL ACREDITADO

Artículo 27.- El Veterinario Acreditado tendrá las atribuciones siguientes al incorporarse al Sistema Nacional de Acreditación (SNA):

- a) Extender constancias y certificaciones relacionadas con las actividades de los Módulos en los cuales ha recibido su acreditación.
- b) Establecer las medidas sanitarias que éste determine sean necesarias y que contribuyan a la prevención, control y/o erradicación de enfermedades en los animales o en el hombre (en caso de enfermedades zoonóticas), en las unidades de explotación o establecimientos que asiste, o en aquellas en que sospeche de la existencia de, una enfermedad de características epizooticas; debiendo en tal caso comunicarse con el veterinario oficial que corresponda.

Estas medidas, entre otras que puedan establecerse, serán:

- Cuarentena parcial o total.
- Retención y aislamiento de los animales y sus productos.
- Marcado y recomendación de segregación y/o eliminación de animales reaccionantes a enfermedades bajo los programas de su Módulo de Actividad.
- Toma de muestras para diagnóstico de enfermedades.
- Vacunación de animales susceptibles.
- Control de portadores.
- Saneamiento Ambiental: Desinfección, control de vectores, tratamiento y disposición de heces, destrucción de material contaminado, y otras.
- Control del movimiento de animales dentro del Sistema Nacional de Tránsito Interno, desde y hacia las unidades de explotaciones a las cuales asiste el acreditado y que haya previamente notificado, para constatación y registro, al veterinario oficial que corresponda.

c) Dar las recomendaciones que crea pertinente para mejorar la implementación de los programas sanitarios de la DIGEGA; sean estas recomendaciones hechas en el área de la adopción de políticas técnicas, estrategias, leyes, normas y regulaciones o cualquier otro campo.

d) Cobrar al beneficiario sus honorarios por los servicios prestados.

Artículo 28.- El Veterinario Acreditado será responsable del cumplimiento de las Cláusulas y disposiciones contenidas en el formulario de solicitud de acreditación, ya citadas en el Artículo 7 del presente Reglamento, y además, estará obligado a:

a) Avalar con su nombre, firma y número de registro de acreditación la expedición de certificaciones y documentos en los que el acreditado dé constancias de las actividades o de los resultados de éstas en las unidades de explotación o establecimientos en los cuales brinda sus servicios.

b) Orientar los productores beneficiarios de sus servicios y público en general respecto a los objetivos, reglamentaciones y normas de cumplimiento de los Módulos de Actividades en los cuales recibiera su acreditación, participando en los programas de educación sanitaria que planifique y ejecute la DIGEGA.

c) Participar activamente en la ejecución de los planes de emergencia que desarrolle la DIGEGA, en caso de surgimiento o aparición de brotes de enfermedades consideradas de emergencia o alto riesgo a la economía pecuaria del país, sean éstas de origen endémico o exótico.

CAPITULO VI

DEL CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE ACREDITACION

Artículo 29.- La Sub-Dirección Regional Pecuaria, a través de sus veterinarios oficiales, será responsable del control, supervisión, coordinación y seguimiento directo de las actividades desarrolladas por los veterinarios acreditados a nivel de campo. Esta labor será, a su vez, organizada y supervisada por la División de Acreditación del Departamento de Sanidad Animal de la Dirección General de Ganadería.

Artículo 30.- Las actividades de control, supervisión y evaluación periódica del Sistema Nacional de Acreditación se efectuará a través de:

a) Apertura de Tarjetas de Control Individual del Servicio de Acreditación, la cual contendrá las informaciones siguientes:

-Nombre del veterinario acreditado.

-Número de Registro.

-Módulos de Actividades en la que desarrolla su actividad.

-Identificación de las Unidades de Explotación o Establecimientos a los que brinda sus servicios profesionales. Indicándose, cuando sea posible, el Registro Oficial (No. de Ficha o No. de Registro) de la Unidad de Explotación o del Número de Registro del Establecimiento Veterinario al cual brinda servicio.

b) Formulario de Supervisión Periódica de Actividades de Acreditación, los cuales serán utilizados para dar seguimiento al trabajo del acreditado, debiéndose, una vez completados, anexarse a la Tarjeta de Control Individual, descrita en a). Estos formularios (en original y dos copias) deberán contener las observaciones y recomendaciones dadas al veterinario acreditado en cada jornada de supervisión; entregándose una copia al profesional acreditado y conservándose el original y la copia restante en el archivo oficial de la Sub-Dirección Regional Pecuaria.

Artículo 31.- El veterinario Oficial efectuará cuantas visitas de supervisión de actividades crea pertinentes, con el fin de dar seguimiento y controlar las actividades desarrolladas por el veterinario acreditado. Estas visitas hechas a las unidades de explotación o establecimientos, podrán ser efectuadas, en coordinación y con la presencia del veterinario acreditado o sin que se tengan que cumplir estas condiciones, a juicio del veterinario oficial.

Artículo 32.- EL Veterinario Oficial en su labor de campaña sanitaria solo estará autorizado a efectuar el cobro de los servicios establecidos en el Sistema de Cobro por Servicios de la Secretaría de Estado de Agricultura, estipulados en las Resoluciones dictadas por el Secretario de Estado de Agricultura.

CAPITULO VII DE LOS MODULOS DE ACTIVIDAD

Artículo 33.- Los Módulos de Actividades son las áreas específicas de actividades que, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones vigentes, corresponde ejecutar directamente a la Secretaría de Estado de Agricultura, y en la que se otorga permiso y reconocimiento oficial al veterinario acreditado para desarrollar su trabajo profesional, siguiendo la política y estrategias del Departamento de Sanidad Animal de la DIGEGA.

Artículo 34.- El número y tipo de Módulos de Actividades disponibles se corresponde con los ya señalados en el Artículo 10, Acápito c) del presente Reglamento, y podrán ser ampliados o modificados de acuerdo a la política técnica, estrategias y necesidades de la DIGEGA, en cuyo caso se faculta a la Dirección General de Ganadería para disponer y aprobar la modificación pertinente en cada caso.

Artículo 35.- Cada Módulo de Actividad deberá tener su propio Manual de procedimiento Técnico Operativo, indicándose en el mismo los requisitos, normas para el cumplimiento de los objetivos generales y específicos que se persiguen en la política de protección sanitaria de la DIGEGA.

Artículo 36.- La DIGEGA queda facultada para otorgar la acreditación bajo el Código 00, especificado en el Artículo 10 del presente Reglamento, ó reducir a una o más Regionales el campo territorial de ejercicio profesional del veterinario acreditado, acorde con las necesidades técnicas y requerimientos operativos del Módulo de Actividad sobre el que se otorga la acreditación.

Artículo 37.- Se faculta la Dirección General de Ganadería para que, a través de los mecanismos de los Comités y Consejos Técnicos de esa dependencia, apruebe y ponga en ejecución los Manuales de Procedimientos correspondientes a cada Módulo de Actividad, dándosele carácter oficial con la aprobación y firma del Director General de Ganadería.

CAPITULO V DE LA COMERCIALIZACION DE LOS BIOLOGOS

Artículo 38.- La comercialización por los Establecimientos Veterinarios Registrados de los biológicos especificados en el Artículo 5 del presente Reglamento, correspondientes a los Módulos de Actividad 01 y 02, o cualquier otro que requiera del control oficial en beneficio de las campañas responsabilidad de la SEA, se hará a través de la expedición de recetas firmadas por los veterinarios Acreditados, debiendo los Médicos Veterinarios Oficiales, Supervisores de los Módulos de Actividad ya indicados, que por cualquier circunstancia precisen de la adquisición de éstos biológicos en esos establecimientos, cumplir con un procedimiento similar al citado. Estas recetas serán numeradas y controladas por la Dirección General de Ganadería.

PÁRRAFO: La DIGEGA se reserva el derecho de adquirir en forma directa en el LAVECEN los biológicos que estime necesario para ser aplicado, a través de sus veterinarios oficiales, en el desarrollo de sus actividades de campaña sanitaria.

Artículo 39.- Los controles de las recetas se efectuarán del modo siguiente:

a) Numeración de los recetarios.

b) Establecimiento de un formulario de control por parte de la División de Acreditación, en que figure:

-Número inicial y final del recetario entregado.

-Nombre, número de registro y Sub-Dirección Regional Pecuaria en que labora el Veterinario Acreditado u oficial recipiente.

-Fecha de entrega.

c) Remisión periódica a los Establecimientos Veterinarios, a través de las Sub-Direcciones Regionales Pecuarias, del listado de los veterinarios acreditados.

d) Los veterinarios acreditados en el Módulo de Actividad 03 (Regentes), correspondientes al Control y Registro de Establecimientos y Productos Veterinarios, serán responsables de organizar y vigilar el cumplimiento a nivel de los Establecimientos Veterinarios, de la disposición que obliga a la venta de Cepa-19 y el alérgeno Tuberculina, o cualquier otro biológico que requiera del control de la DIGEGA, a través de la expedición de Recetas; siendo los veterinarios oficiales los responsables de controlar y supervisar, a su vez, a nivel Regional las actividades de los veterinarios acreditados en el Módulo 03, siguiendo los lineamientos trazados por los niveles centrales.

e) Para la venta de biológicos bajo el control de la SEA los establecimientos veterinarios exigirán la presentación del carnet de acreditación otorgado por el organismo oficial, teniendo la responsabilidad de comprobar que la acreditación fue otorgada en el Módulo para el cual solicita la compra; además, los establecimientos veterinarios tendrán que remitir en forma trimestral a la Dirección general de Ganadería una relación de los biológicos adquiridos en el Laboratorio Veterinario Central (LAVECEN), indicándose el número de lote adquirido, con una relación general de las ventas, teniendo que anexarse las recetas canceladas, cuyas informaciones deben coincidir con dicha relación; siendo los veterinarios acreditados en el Módulo 03 responsables por el cumplimiento de la presente disposición.

f) El Laboratorio Veterinario Central (LAVECEN) llevará una relación de los biológicos vendidos por establecimiento, indicándose la cantidad y los lotes producidos, debiendo remitir una relación periódica, de acuerdo a los requerimientos de la Dirección General de Ganadería.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 40.- Se procederá a la suspensión temporal o definitiva de la acreditación en todo el territorio nacional, en caso de:

a) Comprobarse la comisión de violaciones o la existencia de irregularidades en la forma de trabajo o aplicación de las leyes, reglamentaciones y normas establecidas como base del Sistema de Protección Sanitaria del país.

b) Incumplimiento de las responsabilidades asumidas con la incorporación del veterinario al Servicio Nacional de Acreditación (SNA).

c) Faltas a la Etica Profesional y/o comisión de actividades fraudulentas, en cuyo caso, además de la suspensión definitiva de la acreditación, se podría proceder a tramitar el expediente a la autoridad judicial competente.

Artículo 41.- La solicitud de suspensión de la acreditación será remitida por la Sub-Dirección Regional Pecuaria al Director General de Ganadería a través de la Oficina de Acreditación, debiendo anexarse al expediente del caso los antecedentes y formularios de supervisión efectuados por el veterinario oficial que corresponda. En base a esta solicitud se darán los siguientes pasos y podrán adoptarse las decisiones siguientes, de acuerdo a la naturaleza y tipo de suspensión solicitada:

a) Suspensión Temporal, en casos de fallas o deficiencias reiteradas no intencionales de incumplimientos de normas técnicas, hasta que sea cumplido nuevamente por el acreditado el programa de Capacitación-Evaluación recomendado en estos casos.

Para la adopción final de una decisión del caso el Comité de Sanidad Animal efectuará el análisis del expediente, escuchará los argumentos del veterinario acreditado afectado y recomendará su decisión definitiva al Director General de Ganadería.

b) Suspensión Temporal por incumplimiento de normas simples de procedimientos o la comisión de negligencia durante la ejecución de actividades de saneamiento.

En este caso se procederá en la forma descrita en el Acápite a) del presente Artículo.

En los casos a) y b) se comunicará el resultado al Veterinario Acreditado mediante comunicación firmada por el Director General de Ganadería, con copia a la Asociación Dominicana de Médicos Veterinarios (ADMV), a la Sección de Personal de la DIGEGA y a todas las Sub-Direcciones Regionales Pecuarias del país.

c) Suspensión Definitiva de la Acreditación, en caso de violaciones graves a las leyes y reglamentaciones vigentes, así como a los dictados de la Etica Profesional.

En este caso se integrará una Comisión Investigadora, compuesta por miembros del Departamento de Sanidad Animal y de la Comisión de Etica y Disciplina de la Asociación Dominicana de Médicos Veterinarios (ADMV), quien dará su recomendación definitiva al Director General de Ganadería.

Artículo 42.- La suspensión definitiva de la acreditación podría conllevar la solicitud al Poder Ejecutivo de la cancelación del Exequátur del veterinario afectado con la medida, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año 2000.

ING. AMILCAR ROMERO
Secretario de Estado de Agricultura